

## **Resuelve solicitud proceso ejecutivo 2009-0038-97**

### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Armenia, Quindío, uno de octubre de dos mil veinte**

Procede el Juzgado, a resolver solicitud presentada el día **quince (15) de septiembre**, por la Apoderada del señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON**, a través del Centro de Servicios judicial Civil Familia de Armenia, Q. vía correo electrónico,

### **ACTUACION PROCESAL**

La señora **MILENA BERMUDEZ VALENCIA**, promueve proceso EJECUTIVO en contra de su excónyuge, señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON**, proceso que le correspondió a este juzgado, por haber sido quien profirió la sentencia de divorcio donde se fijo la cuota de alimentos a cargo del ejecutado, a favor de la ejecutante. A taves de auto fechado **27 de febrero de 2019**, se libra mandamiento de pago, en contra del señor **MUÑOZ GARZON**, por la suma de **\$ 6.440.907.00** por concepto de cuotas adeudadas desde junio de 2016 hasta enero de 2019, por los intereses del 6% anual, o 5% mensual y las sumas de dinero que en adelante se causen. Con la misma fecha, se decreta el embargo del **25% de la pensión del ejecutado**

Una vez notificado el ejecutado del mandamiento de pago, a través de apoderada judicial, propone la excepción de fondo denominada PAGO PARCIAL, y aporta varia prueba documental para probar dicho pago, y dentro de dicha prueba documental allega inicialmente en copia, un documento denominado COMPROBANTE DE EGRESO NO. 204-17, fechado ABRIL 20 DE 2017, por valor de \$2.100.000, firmado por la señora MILENA BERMUDEZ, documento en el cual se manifiesta que es pagado a la citada por concepto de cuotas alimentarias del periodo de JULIO 16 A MAYO DE 2017. Este documento fue tachado de falso por la ejecutante, y por ello se surtió el trámite de la TACHA, dentro del cual la EJECUTANTE, solicita como prueba, se realice a través de MEDICINA LEGAL, la prueba grafológica al citado documento, y además, se solicita se allegue el documento original COMPROBANTE DE EGRESO No. 204-107, el cual reposa en poder de la parte ejecutada, y de no hacerlo, se desconoce dicha fotocopia, y por tanto no deberá ser tenido en cuenta. La parte ejecutada, al descorrer traslado de lo dicho por la EXCEPCIONANTE-EJECUTANTE, al referirse a la Tacha de falsedad propuesta por la ejecutante, presenta memorial, presentado en el Centro de Servicios el día **30 de Septiembre de 2019**, donde a Folios 67 del expediente, informa que ANEXA el ORIGINAL del recibo de egreso 2014-107 contentivo de la suma de \$

2.100.000, fechado 20 de ABRIL DE 2017, e igualmente manifiesta que se realice la experticia a través de Medicina Legal (Fls 66 a 68 del expediente)

A través de providencia fechada **28 de noviembre de 2019**, Se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., y se ordena oficiar a Medicina Legal para que realice la prueba grafológica de la firma de la señora MILENA BERMUDEZ VALENCIA, que reposa en el documento comprobante de egreso No. 2004-17

A Medicina legal se enviaron los documentos solicitados por ellos para llevar a cabo la prueba grafológica, los cuales fueron enviados, y finalmente NO se logró dicha experticia

A partir del día 16 de marzo del presente año, el Consejo Superior de la Judicatura SUSPENDE los términos judiciales, los cuales se REANUDAN a partir del 1º. DE JULIO del PRESENTE AÑO, y por ello se REPROGRAMAN las audiencias que estaban programadas durante el tiempo de SUSPENSION DE TERMINOS.

La audiencia se llevo a cabo el día **15 de septiembre del presente año**, audiencia en la cual luego de llevar a cabo todas y cada una de las etapas procesales, se dicto sentencia, donde se DECLARO NO PROBADA la excepción de fondo propuesta por el señor **GUSTAVO ALBERTO MUÑOZ GARZON**, denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, y se ordeno seguir adelante la ejecución por la suma de **\$ 6.440.907** por concepto de cuotas adeudadas desde junio de 2016 hasta enero de 2019, por los intereses del 6% anual, o 5% mensual y las sumas de dinero que en adelante se causen, es decir tal como se había ordenado en auto fechado **27 de febrero de 2019**, además se hicieron otros pronunciamientos. En la misma audiencia, la apoderada del ejecutado, señor **MUÑOZ GARZON**, y manifestó que así dicha providencia no fuera susceptible del recurso de apelación, si iba a realizar una solicitud dentro del termino legal, para demostrar que si se había aportado en ORIGINAL el documento COMPROBANTE DE EGRESO 2004-17.

El mismo día, según obra en el correo a las 16:44, es decir, a las cuatro cuarenta y cuatro minutos de la tarde, presenta una solicitud, contentiva de 12 folios, para demostrar que efectivamente ella como apoderada del señor **MUÑOZ GARZON**, si aporto en ORIGINAL el referido documento

Para resolver la solicitud anterior, el Despacho, procede a realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

El art. 285 del C.G.P., establece que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncia”* pero a su vez el art. 134 inciso 1º. Del C.G.P., indica que *las nulidades podrán alegarse en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, si ocurrieron en ella.*

El derecho procesal colombiano, se encuentra permeado por los derechos fundamentales y derechos humanos, y el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que el juez solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo.

Una vez analizado de nuevo tanto la solicitud presentada por la apoderada del señor **MUÑOZ GARZON**, como expediente físico y escaneado, se obtuvo las siguientes evidencias con respecto al documento objeto de controversia, es decir, el recibo COMPROBANTE DE EGRESO NO. 204-17, fechado ABRIL 20 DE 2017, por valor de \$2.100.000, firmado por la señora MILENA BERMUDEZ, documento en el cual se manifiesta que es pagado a la citada por concepto de cuotas alimentarias del periodo de JULIO 16 A MAYO DE 2017.

#### **Evidencias encontradas en el expediente:**

A Folios 116 del expediente, obra un documento ORIGINAL, denominado COMPROBANTE DE EGRESO NO. 204-17, fechado ABRIL 20 DE 2017, por valor de \$2.100.000, firmado por la señora MILENA BERMUDEZ, documento en el cual se manifiesta que es pagado a la citada por concepto de cuotas de alimentarias del periodo de JULIO 16 A MAYO DE 2017.

A folios 70 del expediente, en el auto fechado 28 de noviembre de 2019, que convoca a audiencia, en el capítulo **“PRUEBA DE LA PARTE EJECUTADA O EXEPCIONANTE:**

**... Original comprobante de egreso No. 204-107 contentivo del valor de \$ 2.100.000.00 (Fls 65 )”** vto. De ese folio

Oficio enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Armenia, al Juzgado, concretamente al Secretario Juan Carlos Sanchez Rodriguez, donde se informa **“...prueba grafológica de la firma de la señora Milena Bermúdez V Valencia, suscrita en comprobante de egreso numero 204-17 el 20 de abril de 2017, del cual adjunto original...”** me permito informarle que aparte de dicho comprobante de egreso no fue aportada la otra documentación que se requiere para la experticia (para la comparación de la firma con muestras indubitadas) **( Fls. 84 del expediente)**

Por providencia del **12 de febrero del presente año**, se ordena el envío al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Armenia- de la documentación requerida por dicho Instituto para la experticia, sobre el documento donde reposa la firma de la señora MILENA BERMUDEZ VALENCIA (Fls 101 del expediente) documentación recibida tal como obra a folios 102 del expediente

El Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses -Dirección Regional Occidente -Laboratorio de documentología y grafología forense, a través de oficio fechado **06 de marzo del presente año**, recibido en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, el día **09 de los referidos mes y año**, DEVUELVE al Juzgado, sin NINGUN CONCEPTO los documentos recibidos

en dicha institución, consistentes en **“un comprobante de Egreso No. 204-17 por valor de \$2.100.000 (Fls 116) y trece folios con escritos impresos, sin el debido embalaje (Fls 112 a 129 del expediente )**

A través de auto fechado **12 de marzo del presente año**, se pone en conocimiento de las partes el oficio procedente del laboratorio de documentología y grafología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses

A partir del día 16 de marzo del presente año, el C.S.J.de la Judicatura SUSPENDE los términos judiciales, los cuales se REANUDAN a partir del 1º. DE JULIO del PRESENTE AÑO, y por ello se REPROGRAMAN las audiencias que estaban programadas durante el tiempo de SUSPENSION DE TERMINOS.

Con base en lo expuesto, donde efectivamente se demostró en forma CLARA Y PRECISA, que la parte ejecutada señor **MUÑOZ GARZON**, si **aporto en ORIGINAL** el mencionado documento, por lo cual, al fallarse el proceso, por las varias diligencias dadas en el expediente, en forma INVOLUNTARIA, el Despacho, NO evidencio que efectivamente se hubiera aportado al proceso el documento objeto de tacha, y estas fueron

- . El envío del documento original a medicina legal,
- . La devolución del mismo documento en original, por dicha entidad para que con este se allegaran otros documentos requeridos por dicha entidad para poder realizar la experticia,
- . La devolución final por parte del Instituto Nal de Medicina Legal y ciencias forenses, a través de oficio fechado 06 de marzo, y recibido en el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, del **COMPROBANTE DE EGRESO**, 204-17 por valor de \$ 2.100.000
- . Sumándose a ello, lo ocurrido como consecuencia de la emergencia sanitaria ocurrida en Colombia y el mundo, por lo cual al implantarse la VIRTUALIDAD en la justicia, hubo necesidad de ESCANEAR los expedientes; el despacho, en forma involuntaria, no detecto la EXISTENCIA en ORIGINAL del citado documento, siendo este el ARGUMENTO que tuvo el Despacho, para no darle valor probatorio alguno a las copias allegadas al expediente, además lo dicho por la ejecutante, al proponer la tacha del documento, tal como obra a folios **61 del expediente**, donde manifiesta **“Que se allegue el documento original del comprobante de egreso No. 2014-17, el cual reposa en poder de la parte demandada, de no hacerlo desde ya desconocemos dicha fotocopia, y por tanto no deberá ser tenida en cuenta para resolver de fondo”**

Lo anterior significa, que al Despacho observar que se presenta una NULIDAD, de carácter NO SANEABLE, por violación el DEBIDO PROCESO, pues en la sentencia proferida dentro del proceso NO SE TUVO EN CUENTA una prueba documental que definitivamente es de vital importancia, violando el principio de CONGRUENCIA, lo cual constituye violación al DEBIDO PROCESO, dado que al Juez solo le es posible fallar con base en lo pretendido, probado y excepcionado, se DECRETA la NULIDAD de la sentencia proferida por este

despacho, en audiencia celebrada el día **15 DE SEPTIEMBRE del presente año**, advirtiéndose que las pruebas practicadas en dicha audiencia, conservan su validez, es decir, solo se dictara sentencia de nuevo teniendo como prueba no valorada el documento - el recibo COMPROBANTE DE EGRESO NO. 204-17, fechado ABRIL 20 DE 2017, por valor de \$2.100.000, firmado por la señora MILENA BERMUDEZ, documento en el cual se manifiesta que es pagado a la citada por concepto de cuotas alimentarias del periodo de JULIO 16 A MAYO DE 2017.

En firme el presente auto, se fijará fecha y hora para escuchar en alegaciones y dictar sentencia, pues la única inconformidad al dictarse la sentencia del 15 de septiembre del año que avanza fue la del DOCUMENTO - COMPROBANTE DE EGRESO NO. 204-17, fechado ABRIL 20 DE 2017, por valor de \$2.100.000, firmado por la señora MILENA BERMUDEZ, documento en el cual se manifiesta que es pagado a la citada por concepto de cuotas alimentarias del periodo de JULIO 16 A MAYO DE 2017.

**Por lo expuesto, El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA, Q.**

#### **RESUELVE**

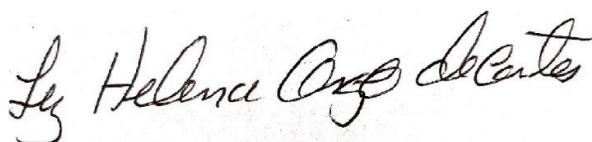
**PRIMERO.** DECRETAR la NULIDAD DE LA SENTENCIA, proferida por este Juzgado, fechada **quince (15) de septiembre del presente año**, por violación al DEBIDO PROCESO, (No congruencia de la sentencia) conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

**SEGUNDO.** ADVERTIR que las pruebas decretadas y practicadas en la referida audiencia, conservan su VALIDEZ

**TERCERO.** SEÑALAR fecha y hora para la audiencia de fallo, en firme el presente auto

Notificar el presente auto a través de estado electrónico, insertando en el mismo la providencia

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD</b></p> <p><b>ARMENIA QUINDÍO</b></p> <p>Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.</p> <p>N° 106 de hoy, 05 de Octubre de 2020.</p> <p><b>JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ</b></p> <p>Secretario</p>
---